

y siete á Teodosio, dice: *Debeo tuis beneficiis, quibus me patente liberasti plurimos de exiliis, de carceribus, de ultimis necis poenis.*

**Cánon XXXII.** «Cuiden los obispos de impedir severamente que los magistrados y poderosos cometan injusticias y opriman á los pobres; repréndalos si lo saben, y si no se corrigiesen, den cuenta al rey. El obispo que contraviniera, sufrirá la pena que le imponga el Concilio.»

**Esposicion.** Asi en este Concilio como en el toledano III se ve la grande autoridad que dieron los reyes en aquellos tiempos á nuestros obispos. Y á la verdad contribuyó no poco en aquellos siglos esta buena armonía entre las dos potestades para el bien de la república y de la Iglesia. Al paso que los monarcas se manifestaron tan liberales hácia nuestros obispos, estos, á competencia, les concedieron un poder y autoridad de que no hay ejemplo en nación alguna. Véase el cánon XVIII del Concilio toledano III.

**Cánon XXXIII.** «No tomen los obispos para sí, segun la disposicion de los antiguos cánones, mas que la tercera parte de las rentas de las iglesias de sus diócesis fundadas por algunos fieles. Se declara que puedan los fundadores ó sus parientes reclamar de cualquier perjuicio en este punto; pero entiendan que no tienen potestad alguna sobre los bienes que han dado á la Iglesia, por que los cánones sagrados disponen que asi la iglesia como su dote pertenecen á la ordenacion del obispo.»

**Esposicion.** Muchos fieles llevados de un espíritu de piedad fundaban nuevas iglesias, consignándolas decente dotacion. Algunos obispos usurpaban estas rentas, de lo que resultaba ruina de las iglesias. Hé aquí lo que dió motivo á este decreto.—Tomasino, citado por el cardenal Aguirre sobre este cánon, entiende en las últimas palabras *ordenacion del obispo*, la colacion de órdenes sagradas; pero en realidad es mas sencilla, natural y genuina la interpretacion de los que por *ordenacion* entienden aquí *administracion*. De lo contrario harian dichas palabras este sentido que es muy violento: *Asi la iglesia como su dote deberá pertenecer á la colacion de órdenes del obispo*. Siguió esta in-

terpretacion el maestro Villanúño en su suma de concilios. Tomasino deduce de estas palabras el derecho privativo del obispo, no solo de ordenar sino tambien de conferir todos los beneficios. Pero es constante, dice Villodas, que en España, poco tiempo despues de la celebracion de este concilio, se estableció en el cánon II del concilio Toledano IX del año 655, que los legos que por una piadosa devocion fundasen algunas iglesias, no solo percibiesen la mitad de las oblacones, sino tambien tuviesen el derecho de presentar para las iglesias curato, beneficio, etc. Las palabras segun los antiguos cánones de que usan los PP. se refieren á lo dispuesto en el Toledano III y otros.

**Cánon XXXIV.** «Entre los obispos de una provincia la posesion de treinta años sea titulo legítimo para retener las iglesias que poseen en las diócesis de otro obispo de la misma provincia, mas no entre obispos de diferentes provincias; porque de lo contrario, por defender la diócesis, se confundirian los limites de las provincias.»

**Esposicion.** La posesion de treinta años causaba prescripcion en las cosas eclesiásticas, segun la ley I del código Teodosiano, y vino á confirmar lo mismo el concilio Calcedonense, cán. 17. Varióse por otros emperadores el número de años necesario para la prescripcion. La Iglesia romana siguió las leyes de Justiniano, que pedian cuarenta años para la prescripcion en las cosas eclesiásticas; pero en España se gobernaron los Gódos en esta parte por el código Teodosiano en virtud de un decreto del rey Alarico. Con arreglo á esta ley decidieron los Padres del Concilio II de Sevilla en 619, la disputa suscitada entre los obispos de Eciija y Córdoba sobre la pertenencia de una basilica. Aquel decia que correspondia al territorio *Celsicense*, no distante de la *Puebla de los Infantes*, y el de Córdoba que pertenecía al *Roginense*, hoy Llerena. A esta disciplina, pues, se conforman tambien los Padres de nuestro Concilio. Véanse tambien los cánones 8 y 12 del toledano XII, el 8 del de Mérida, y el 9 de Coyanza.

**Cánon XXXV.** «Al modo que la posesion tricenal dá derecho á la diócesis agena, así no quita el derecho á la parroquia ó convento del territorio. Por esto las basi-

licas que nuevamente se edificaren, pertenecerán al obispo en cuyo territorio se hayan construido.»

**Esposicion.** Este cánon, bastante oscuro por la variedad con que se lee en las colecciones de Concilios, ha dado motivo á interpretaciones opuestas. *Sicut diocesim alienam tricenalis possessio tollit*, dice el cánon, *ita territorii conventum non admittit. Ideoque basilicae, quae novae conditae fuerint, ad eum proculdubio episcopum pertinebunt, cujus conventus esse constitit.* Asi se lee en Graciano, *causa 16, q. 5.* Pero Berardi in decret. p. 1, cap. 17, pág. 218, impugna á Graciano y á los que con él leen en la primera parte del cánon *admittit*, empeñándose en que debe leerse *admittit*. Si de este modo se aclarase el sentido del cánon, accederíamos con gusto al modo de pensar de Berardi, cuya autoridad es respetable; pero lejos de darnos una idea clara, hace mas oscuro el sentido su misma explicacion, como se convencerá el que quiera consultarle.—Confesamos que aun leyendo como se lee en la mayor parte de las colecciones *admittit*, se ofrecen muchos reparos; pero no choca tanto ni es tan difícil su esposicion. Para la mejor inteligencia debe suponerse, como observa Florente (cap. 2 de *praescript.*, pág. 112), que nunca tuvo lugar la prescripcion respecto á los limites de las parroquias y diócesis que estuviesen constituidos por autoridad pública. Pero estos alguna vez, por el transcurso del tiempo y circunstancias que ocurrieron, vinieron insensiblemente á confundirse y mudarse. Por esta razon el Concilio II de Sevilla, reglamento 2, habiéndose suscitado la competencia entre San Fulgencio, obispo de Eciija, y Honorio que lo era de Córdoba sobre los limites de sus diócesis, mandó que se nombrasen peritos que examinasen los confines de uno y otro obispado, y que con arreglo á su informe se adjudicase lo que á cada uno perteneciese; y en el caso de no poderse averiguar los limites, favoreciese la posesion tricenal.—En el cánon anterior nada dicen los Padres de los terminos ó limites de las diócesis dentro de una misma provincia, sino de los limites de diversas provincias. Ultimamente, Urbano III declaró que no hubiese lugar á prescripcion en los

limites, asi de las provincias como de las diócesis y parroquias, cuando estos estuviesen señalados por la autoridad de la Iglesia.—Acercándonos ya á la esposicion de nuestro cánon, juzgo, dice Villodas, que debe ser esta su inteligencia. Aunque la posesion tricenal basta para que el obispo prescriba una parroquia situada en diócesis agena, no bastaba para que prescriba el territorio. Por lo que las iglesias que de nuevo se construyesen en él, pertenecerán al obispo de quien fuese el territorio. Que por aquel *conventum* del cánon deba entenderse el territorio y no la parroquia en el sentido de Berardi, lo infiere Florente del cánon LII ó LIII del Concilio, en el que tratándose de ciertos vagos, que ni eran clérigos ni monjes, se dice: *Ab episcopis in quorum conventu commanere noscuntur, licentia eorum coercetur.* No es de estrañar que un obispo pueda por una posesion inmemorial tener una parroquia en otra diócesis, de lo que tenemos ejemplares en el dia aun en España.—De donde resulta que los PP. de Toledo en el cánon XXXV quisieron decir, que aunque por la posesion tricenal pudiese un obispo hacer suya una parroquia en otra diócesis, constando que aquel territorio pertenecia por derecho antiguo á otro obispo, si se fundaba de nuevo en él otra iglesia se adjudicase al obispo dueño del territorio, aunque la parroquia antigua perteneciese al otro en virtud de la posesion tricenal. Supongamos, para mayor claridad, que en la diócesis de Valladolid poseyese desde tiempo inmemorial una parroquia el obispo de Palencia, y que á distancia proporcionada se construyese otra nueva en territorio de Valladolid; esta perteneceria al de Valladolid y no al de Palencia.

**Cánon XXXVI.** «El obispo haga todos los años la visita de sus iglesias, y si no pudiese hacerlo personalmente, cométala á sacerdotes ó diáconos de probidad conocida.»

**Esposicion.** En el cánon primero del Concilio Bracarense II, se habla tambien de la conducta que debe observar el obispo en la visita de su diócesis. En este se manda que el obispo haga por sí la visita de su obispado, á no ser que se lo impida el quebranto de su salud ó alguna ocupacion legitima, y